



LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO  
ABOGADO ESPECIALIZADO & ASOCIADOS I@I3.  
CONCILIADOR EN DERECHO  
Grupo Juridico [le@lt@d](mailto:le@lt@d)



Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA.**

E.S.D.

**REF. PROCESO VERBAL EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO. No. 2019 - 220**  
**DEMANDANTE. CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ ROA.**  
**DEMANDADO. FERNANDO ARANGO GUARIN**

**LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Duitama, Abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, actuando como apoderado judicial de **FERNANDO ARANGO GUARIN**, mayor de edad, domiciliado en Duitama, en el asunto de la referencia de manera respetuosa concurro a su despacho con la finalidad de manifestar que interpongo RECURSO DE APELACION contra la sentencia.

Debo iniciar manifestando que se configura la nulidad establecida en el artículo 7 del artículo 133 del CGP, la cual solicito se decrete y declare, atendiendo lo allí preceptuado:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
**7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**

Para el caso en estudio, los **alegatos de conclusión** fueron escuchados por el **Dr. CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA**, quien fungía par tal etapa procesal como Juez del despacho, como consta en el audio de la audiencia celebrada el día 7 de enero de 2021, y la **sentencia es proferida** por **CONSTANZA MESA CEPADA**, conforme se evidencia de la providencia respectiva, de fecha 15 de febrero de 2021.

En lo que tiene que ver propiamente con la alzada se indica:

**La parte actora instaura demanda, pretendiendo que Declaren la existencia de la unión marital de hecho entre CLAUDIA MARCELA GUTIEEREZ ROA y FERNANDO ARANGO GUARIN, desde el 31 de octubre de 2009 hasta el 6 de agosto de 2018, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 54 de 1990.**

Determina la norma citada, por demás inaplicable para la pretensión del caso. Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La parte actora demanda la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho **desde el 31 de octubre de 2009 hasta el 6 de agosto de 2018**

CALLE 16 No. 14 – 41 OF. 12 – 05. CENTRO EMPRESARIAL PALMA REAL – DUITAMA -BOYACÁ  
Celular. 3105718965. E- mail. [luisaguilarlozano@hotmail.com](mailto:luisaguilarlozano@hotmail.com)

誠



**El CGP en su Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes **probar** el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...

**NINGUNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DECRETADOS, DETERMINAN TALES EXTREMOS TEMPORALES, COMO TAMPOCO LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA UNION MARITAL DE HECHO.**

**POR EL CONTRARIO EXISTE LA DECLARACION DE ROSA INES ROA DE GUTIERREZ, MADRE DE LA DEMANDANTE, QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, EL DIA 7 DE ENERO DE 2021, AL PREGUNTÁRSELE CUANTO HACE QUÉ SE TERMINÓ LA PRESUNTA RELACIÓN QUE REFIERE. CONTESTÓ QUE HACÍA UNOS 5 AÑOS. (LO CUAL INJUSTIFICAMENTE ES DESCONOCIDO, INOBSERVADO E INAPLICADO POR EL JUZGADO)**

**SIENDO ESTA LA UNICA PRUEBA QUE REFIERE SOBRE UN EXTREMO TEMPORAL, TENEINDO EN CUENTA TAL FECHA Y EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, DETERMINA LA CONFIGURACION DE LA CADUCIDAD PLANTEADA, LA CUAL DEBE DECRETARSE, ATENDIENDO QUE EN GRACIA DE DISCUSION TRANSCURRIÓ UN TERMINO SUPERIOR AL OTORGADO POR LA LEY PARA ACCIONAR.**

**En la misma dirección debe indicarse que la parte actora, en la demanda indicó unos extremos temporales, en los alegatos de conclusión los modifíco y en el proceso no probó ningún tiempo de la presunta existencia.**

En el caso concreto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), indicó que para establecer que hubo una unión marital de hecho no basta con que la relación entre los dos sea estable, ni con afirmar que ambos conformaron una comunidad de vida. Aunque haya la relación sea estable no puede considerarse uniones maritales de hecho que den derechos.

Para establecer que existen este tipo de uniones se espera que los testigos puedan declarar sobre las situaciones importantes de la pareja como viajes, celebraciones, peleas u otros detalles de una convivencia. También se debe recordar muy bien cuando se inició la relación, **pues el hecho de que una persona no sepa de forma concreta el año en el que comenzó a vivir con su pareja y que declare distintas fechas puede llevar a quitar contundencia a la "decisión inequívoca de formar una familia"** Todos estos detalles son importantes...

Por otra parte, se explicó que tanto los testigos como las partes, para demostrar y acreditar la unión marital, deben relatar las situaciones importantes de la pareja, como viajes, celebraciones o desencuentros, entre otros.

En el presente caso no se puede determinar una relación mutua a una cohabitación permanente en donde se establece una familia de hecho. No se corroboró la existencia de un proyecto de vida común, toda vez que faltó el elemento de conformar o estimular una familia. Lo anterior por cuanto se requiere el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que se conformó una familia de hecho.



En otra ocasión El alto tribunal negó las pretensiones de la demanda, pues a pesar de que se demostró la existencia de la relación amorosa no se acreditó el requisito de permanencia necesario para declarar la unión, así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común. Tal como ocurriría en el presente caso, en gracia de discusión.

Así, precisó que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.

De igual manera, la Sala Civil recordó los elementos para que exista la unión: a. Comunidad de vida; b. Singularidad; c. Permanencia; d. Inexistencia de impedimentos; e. Convivencia ininterrumpida.

Respecto de la permanencia, indicó que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida.

Para el caso en concreto no se acredita la existencia de objetivos de vida comunes y el querer responsable de conformar una familia, por el contrario lo que se pudiera determinar es que la demandante mantenía otras relaciones según da cuenta los mensajes y correos aportados y el demandado ha mantenido su hogar y familia con MARIA CRISTINA PINEDA, con quien siempre ha tenido una comunidad de vida y conformado su familia.

No se evidencia entonces singularidad de la unión marital, más aun cuando no había cohabitación, en la medida que FERNANDO ARANGO, siempre ha laborado en otros municipios como Soata, Guateque, entre otros y donde ha mantenido el mayor tiempo, diferente a la demandante que refiere permanecer en Duitama. A turno la demandante no brindaba ninguna la colaboración, ni apoyo ni se presentaba socorro mutuo.

Ahora frente a la parte sustancial y adjetiva conjuntamente, establece la ley, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

La voluntad responsable de establecerla. Este requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

En el presente caso no existió voluntad de conformar una familia, por lo menos no existe prueba de ello. Por una parte FERNANDO ARANGO GUARIN, ha mantenido su familia con MARIA CRISTINA PINEDA DE ARNGO, tal como quedó probado con el registro civil de matrimonio y con las declaraciones por él solicitadas y por otro lado se evidencia que CLAUDIA MARCELA GUTIERERZ ROA, mantenía relación con otras parejas, tal como se observa de los mensajes de datos y correos aportados, los cuales nunca fueron tachados de falso, con lo cual se demuestra que nunca hubo una voluntad unánime y clara dirigida a conformar una familia



2. La comunidad de vida permanente y singular, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión. Este requisito no se da en el presente caso, atendiendo que no

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación.

No es admisible el sustento del Juzgado referente a que los extremos temporales de la relación al indicar que se tiene **como fecha inicial la confesada por la demandante** en el decurso del procesal, esto es una indebida interpretación y aplicación en la decisión.

Para el caso en estudio se insiste que no se probó los extremos temporales, ninguna prueba conlleva a tal conclusión, por lo cual el juzgado se equivoca al declarar la existencia de una unión marital de hecho, más aun indicándole un periodo que no se sabe de dónde lo saca. Cuando por el contrario la progenitora **ROSA INES ROA DE GUTIERREZ, MADRE DE LA DEMANDANTE, QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, EL DIA 7 DE ENERO DE 2021, AL PREGUNTARSELE POR QUÉ SE TERMINÓ LA PRESUNTA RELACIÓN QUE REFIERE Y CUANDO. CONTESTÓ QUE POR LA VENTA DE UNOS BIENES Y QUE HACÍA UNOS 5 AÑOS. (LO CUAL INJUSTIFICAMENTE ES DESCONOCIDO, INOBSERVADO E INAPLICADO POR EL JUZGADO).**

Frente a la singularidad, el Juzgado desconoce el registro civil de matrimonio del demandado con MARAIA CRISTINA PINEDA, y las relaciones que se vislumbran de los mensajes y correos arrimados que no fueron tachados por parte de la demandante, con lo cual se direcciona a determinar la inexistencia de tal requisito. Más inaceptable que le dé un significado que no corresponde el hecho que haya liquidado la sociedad conyugal, como si eso no fuera legal y permitido, más aun cuando fue posterior a la fecha que se indica como la de culminación de la relación que reclama y que los testigos solicitados dan cuenta de su matrimonio y el desarrollo del vínculo conforme a las condiciones de cada uno de los cónyuges, sin que ninguno de los testigos tan siquiera conocieran o hubiesen visto a la demandante en alguna oportunidad.

Indica el Juzgado que el material fotográfico aportado a folios 11 a 48, entre otros, demuestra una relación afectuosa de la pareja GUTIERREZ ARANGO, conclusión equivocada bajo el entendido que desconoce lo aludido por las altas corporaciones:

El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.

Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio



**LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO**  
ABOGADO ESPECIALIZADO & ASOCIADOS I@I3.  
CONCILIADOR EN DERECHO  
Grupo Juridico **le@lt@d**



de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional. Y solo son demostrativas del momento mismo que representan pero nada más.

Al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.

Da el Juzgado una alcance equivocado a la afiliación Exequial, a la autorización y a la afiliación a la EPS, en la medida que La Sala Civil precisó que un certificado de una entidad promotora de salud en el que conste una fecha afiliación no conduce obligatoriamente a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan. Más aun cuando para el caso en estudio es una fecha que se indica año 2017 ya no tendría efecto, por el contrario se evidencia que sus beneficiarias son sus hijas y cónyuge, conocidas plenamente por la demandante-.

De manera general se puede concluir que en gracia de discusión no hubo una relación pública, que no hubo ánimo de permanencia, ninguno de las personas del círculo médico que comparten continuamente con FERNANDO ARANGO, la conocen o escucharon de ella, nunca los vieron juntos, tal como lo testifican.

Se concluye entonces que no se probaron los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia para declarar la existencia de unión marital de hecho que se demanda, que FERNANDO ARANGO ha tenido siempre a su cónyuge con quien tiene formada una familia, que la demandante según los mensajes y correos tenía otras parejas, y como como tal no podía ostentar el rol de esposa.

Los testigos solicitados por la demnadante son ambiguos, contardictorios, fueron algunos tachados por sospecha sobre lo cula ni tan siquiera s epronuncio el depacho, pero que no llevan a una certeza ni a probar los fundamentos facticos de la demanda, ninguno sabe cuando empezo o cuando termino la suputesta union, tan solo la progenitora de la demandante refiere cuando se terminó al indicar que hace unos 5 años. Los dema son ambiguos al decir que los vieron en un centro comercial dos o tres veces durante 10 años, lo cual no es prueba ni indicacion de una convivencia con fines de una sunion marital de hceho que pueda configurarse. La demostarcion de los requisitos exigidos legal y jurisprudencial debesn ser precisos, en el presenta caso no se detrminan.

A su turno no se aprecio ni valoro como corresponde las pruebas aportads ppor el demandado

El Juzgado se equivoca al valorar pruebas que no fueron decretadas como tal. Se evidencian errores por parte del Juzgado, a lo cual Para el alto tribunal, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas razonadamente se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir, según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.



**LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO**  
ABOGADO ESPECIALIZADO & ASOCIADOS I@I3.  
CONCILIADOR EN DERECHO  
Grupo Juridico [le@lt@d](mailto:le@lt@d)



La presunta convivencia no reúne los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990. Se considera que no se encontró demostrada la existencia de la unión marital entre los compañeros toda vez, que ni los hechos de la demanda, ni las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario son contundentes en torno a su demostración al no acreditarse que existió una comunidad de vida estable y permanente entre las partes, Así lo ha determinado el Tribunal superior del distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, en asunto 15759-31-84-003-2018-00035.

Por ello, la ley impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos. Así, la valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir, al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado.

Igualmente dice la Corte Las pruebas, deben tener correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión. "porque el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros".

Consecuencia de lo anterior y por ser lo que corresponde en derecho, respetuosamente solicito se revoque la sentencia y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda, y se declare que no existió unión marital de hecho entre CLAUDIA MARCELA GUTIEEREZ ROA y FERNANDO ARANGO GUARIN, por no haberse probado los requisitos, ni tan siquiera los extremos temporales y que las excepciones se encuentran probadas.

Atentamente

**LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO**

C.C. No. 74.370.508 de Duitama.

T.P. No. 118.088 del C.S de la J.

CALLE 16 No. 14 – 41 OF. 12 – 05. CENTRO EMPRESARIAL PALMA REAL – DUITAMA -BOYACÁ  
Celular. 3105718965. E- mail. [luisaguilarlozano@hotmail.com](mailto:luisaguilarlozano@hotmail.com)

誠



**LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO**  
ABOGADO ESPECIALIZADO & ASOCIADOS I@I3.  
CONCILIADOR EN DERECHO  
Grupo Juridico **le@lt@d**



CALLE 16 No. 14 – 41 OF. 12 – 05. CENTRO EMPRESARIAL PALMA REAL – DUITAMA -BOYACÁ  
Celular. 3105718965. E- mail. [luisaguilarlozano@hotmail.com](mailto:luisaguilarlozano@hotmail.com)

誠